

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Ref.: OL CHL 1/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de mayo de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 52/20, 51/8, 52/4 y 52/36 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la tramitación de proyectos de ley, principalmente de los contenidos en los boletines n°15.261-25 y n°15.439-06 que modifican la ley n°21.325, de Migración y Extranjería y la ley n°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, por su posible impacto en los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de asilo, y refugiadas.**

Actualmente se están discutiendo en el Congreso Nacional de Chile varios proyectos de ley, entre ellos los contenidos en los boletines n°15.261-25 y n°15.439-06, que buscarían limitar los ingresos por pasos no habilitados, incluyendo mediante la criminalización de la entrada irregular al país y la facilitación de los procedimientos de expulsión. Según justifica el texto de los distintos proyectos de ley, la propuesta y tramitación de los mismos vendría motivada por un contexto caracterizado por el incremento de ingresos de personas migrantes en Chile, incluyendo a través de pasos no habilitados.

De entre los proyectos de ley que actualmente se discuten en el Congreso, quisiéramos referirnos de manera específica a los que a continuación se detallan:

Proyecto de ley que tipifica el delito de ingreso clandestino:

El proyecto de ley contenido en el boletín n°15.261-25 que modifica la ley n°21.325, de Migración y Extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino a territorio nacional, fue presentado en forma de moción parlamentaria ante la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile el 5 de agosto de 2022. El 10 de abril de 2023, la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados comenzó la discusión general del proyecto de ley, que se encuentra en su primer trámite constitucional.

Este proyecto de ley busca sancionar penalmente el ingreso de personas extranjeras al territorio chileno por pasos no habilitados o eludiendo el control migratorio, incluyendo a través del establecimiento de penas de prisión, mediante la introducción de dos modificaciones a la ley n°21.325, de Migración y Extranjería. Por un lado, de ser aprobado, el inciso 1 del Artículo Único del proyecto de ley

modificaría el artículo 9 de la ley n°21.325, el cual establece que la migración irregular no es constitutiva de delito, agregando una excepción conforme a lo dispuesto en el nuevo artículo 119bis. Este nuevo artículo 119bis, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del proyecto de ley, prevería la aplicación de sanciones penales, en los siguientes términos:

- 1) Penas de presidio menor en su grado mínimo (consistente en 61 días a 540 días) o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales para aquellas personas extranjeras que ingresen al territorio chileno de “manera clandestina por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio”. Estas sanciones serían aplicables a aquellas personas que no reúnan las condiciones para ser declaradas como refugiadas en Chile y también a aquellas quienes, aun reuniendo dichas condiciones, no provengan directamente de un territorio en donde su vida o libertad estén amenazadas.
- 2) Penas de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años y un día) aplicables a las personas extranjeras “que ingresaren al territorio nacional, mediante alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior y existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso”.
- 3) Pena de presidio menor en sus grados medio a máximo dispuesta para todo aquel que “entrare al territorio chileno o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida”.

El proyecto de ley fundamenta estas medidas sobre la base de “los efectos negativos de la migración clandestina en el país y especialmente su influencia en el fenómeno criminal”.

Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con la información recibida, otros proyectos de ley de los que actualmente se discuten en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados, también buscarían criminalizar la migración irregular mediante la tipificación del delito de ingreso clandestino. Entre ellos, los proyectos de ley n°15.832-25, n°15.855-25 y n°15.868-07.

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas para enfrentar la crisis migratoria:

El proyecto de ley contenido en el boletín n°15.439-06 fue presentado en forma de moción parlamentaria en el Senado de Chile el 19 de octubre de 2022, y se encuentra en su primer trámite constitucional. De ser aprobado, este proyecto modificaría la ley n°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, además de la ley n°21.325, de Migración y Extranjería, así como sus reglamentos.

En relación con la ley n°20.430, el artículo 1 del proyecto de ley contenido en el boletín n°15.439-06 propone agregar un segundo inciso al artículo 2 de la ley n°20.430, redefiniendo la condición de refugiado para dar trámite únicamente a aquellas solicitudes de declaración de la calidad de refugiado a las personas que

“hayan llegado a Chile directamente desde el Estado en el cual se generaron las condiciones que hacen necesaria su protección”. En caso de haber transitado por un país en el que tales riesgos no existían antes de su llegada a Chile, su solicitud no sería considerada.

El proyecto de ley también propone que la autoridad pueda rechazar solicitudes manifiestamente infundadas por el principio de eficiencia del Estado, agregando un inciso segundo al artículo 27 de la ley n°20.430. Propone también la incorporación de un nuevo artículo 51 para sancionar económicamente a “toda persona que presente apoyo o asesoría a un extranjero para efectuar solicitudes de declaración de la calidad de refugiado manifiestamente carentes de fundamento por no contar con una necesidad de protección en los términos del artículo 2 de la presente ley”. De forma similar, se propone un nuevo artículo 52 que establecería sanciones penales a la autoridad que suscriba los actos administrativos por los que se conceda la calidad de refugiado a una persona cuya solicitud evidenciaba no contar con una “necesidad manifiesta de refugio”.

En cuanto a las modificaciones relativas a la ley de migraciones (n°21.325), el proyecto de ley propone, entre varias medidas, añadir nuevos incisos al actual artículo 131, que regula la denominada “reconducción o devolución inmediata”. Esta medida, que entró en vigor en febrero de 2022 tras la publicación del Reglamento de la ley n°21.325, permite que las personas migrantes que sean sorprendidas intentando ingresar al territorio chileno eludiendo el control migratorio puedan ser inmediatamente reembarcadas o reconducidas a la frontera, previa acreditación de su identidad.

En concreto, el artículo 2 del proyecto de ley agregaría un nuevo inciso sexto para ampliar el rango de reconducción: “Cuando razones operativas de la autoridad contralora lo hagan necesario, o para garantizar el éxito de la gestión de reconducción, el extranjero podrá ser reconducido mediante cualquier paso fronterizo localizado hasta a 350 kilómetros de la capital regional del lugar donde haya sido interceptado por la autoridad”. La propuesta también buscaría ampliar el rango de intento de ingreso, mediante la introducción de un nuevo inciso tercero al artículo 131 de la ley de migraciones que establecería que un extranjero se encuentra en condiciones de ser reconducido “cuando el punto donde sea interceptado en territorio chileno se encuentre hasta 90 kilómetros al interior del territorio nacional, medidos desde el punto más cercano de la frontera nacional”.

Se destaca además que, de ser aprobado, el proyecto de ley supondría el reemplazo del inciso final del actual artículo 134 de la ley de migraciones, ampliando el período máximo de privación de libertad para asegurar la eficacia de la medida de expulsión de 48 horas a siete días.

En relación con las propuestas legislativas anteriormente mencionadas, quisiéramos compartir como expertos independientes en derechos humanos designados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas las siguientes observaciones basadas en los estándares de derechos humanos y obligaciones internacionales asumidas por Chile:

Criminalización de las entradas irregulares

Con respecto a las propuestas para tipificar el delito de ingreso clandestino en Chile mediante el establecimiento de sanciones penales, nos gustaría en primer lugar señalar que, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados, la entrada y la estancia irregulares o por pasos no habilitados no deberían ser tratadas como delitos penales: el acto de solicitar asilo es legal y el cruce de fronteras sin autorización no puede ser considerado como un delito. Del mismo modo, las personas migrantes en situación irregular no deberían ser calificadas como delincuentes ni tratadas como tales, ni deberían ser consideradas únicamente desde la perspectiva de la seguridad nacional.

Así lo ha señalado también el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés) en su observación general N°2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares (CMW/C/GC/2), en las que destaca que no constituyen delito el cruce de la frontera de un país sin la debida autorización o documentación ni la permanencia en un país una vez vencido el plazo autorizado. La penalización de la entrada irregular en un país va más allá del interés legítimo de los Estados parte de controlar y reglamentar la migración irregular y da lugar a detenciones innecesarias. La entrada y estancia irregulares en un país pueden constituir infracciones administrativas, pero no son en sí mismas delitos contra las personas, los bienes o la seguridad nacional (párr. 24).

Criminalizar a las personas migrantes en situación de irregularidad por su estatus migratorio puede dar lugar a otras violaciones de los derechos humanos. Asimismo, el Relator Especial de los derechos humanos de los migrantes indicó en su informe sobre “violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales: tendencias, prevención y rendición de cuentas” que la criminalización de los migrantes que llegan de forma irregular aumenta la vulnerabilidad de las personas que cruzan las fronteras internacionales (A/HRC/50/31, párr. 24). Como se destaca en este mismo informe, los Estados deben dirigir todos sus esfuerzos a garantizar que los migrantes no sean criminalizados, sancionados o discriminados simplemente por migrar, en lugar de emplear medidas de gobernanza de fronteras que agraven las situaciones de vulnerabilidad de las personas migrantes (párr. 74).

Quisiéramos también recordar que el CMW ha indicado que la tipificación como delito de la migración irregular alienta y promueve la percepción entre la población de que los trabajadores migrantes y sus familiares en situación irregular son “ilegales”, lo que incita a la expresión de manifestaciones públicas en contra de la inmigración, así como a la discriminación y a la xenofobia hacia la población migrante y refugiada. Quisiéramos destacar también que, en sus observaciones finales a Chile con fecha del 11 de mayo de 2021 (CMW/C/CHL/CO/2), el Comité valoró de manera positiva algunos cambios institucionales introducidos por la nueva ley n°21.325, entre los que destacaba la no criminalización de la migración irregular (párr. 10).

Por otro lado, quisiéramos referirnos al artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, de la que el Chile es parte desde el 28 de enero de 1972, que prohíbe expresamente sancionar a las personas solicitantes de asilo simplemente por causa de entrada o presencia irregular. Como ha explicado Oficina Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

(ACNUR)¹, y contrariamente a lo expresado en la fundamentación del proyecto de ley contenido en el boletín n° 15.261-25, el artículo 31 no requiere que las personas refugiadas hayan venido directamente del territorio donde sostienen un temor fundado de persecución o donde su vida o seguridad estén amenazadas, sino que tiene por objeto aplicarse a personas que hayan transitado brevemente por otros países o que son incapaces de hallar protección efectiva en el primer país o los primeros países a los cuales han huido.

Privación de libertad de personas migrantes

De ser aprobado, el proyecto de ley contenido en el boletín n° 15.261-25 establecería penas privativas de libertad en el caso de ingreso irregular al país. El proyecto de ley contenido en el boletín n° 15.439-06, de ser aprobado, aumentaría el período máximo para la detención administrativa de personas migrantes durante los procedimientos de expulsión previstos en el artículo 131 de la ley de migraciones.

Al respecto, quisiéramos señalar que la detención de personas migrantes debe constituir siempre una medida excepcional de último recurso en el caso de personas adultas, compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad en función de las circunstancias individuales de cada caso, y no debe estar basada en el estatus migratorio de la persona migrante. De no justificarse como razonable, necesaria y proporcional, el uso de esta medida podría conducir a la detención arbitraria, prohibida por el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972. En ese sentido, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Deliberación 5 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, relativa a la privación de libertad de personas migrantes (A/HRC/39/45), que proporciona directrices útiles para abordar la cuestión migratoria evitando incurrir en detenciones arbitrarias.

También nos gustaría remitir al Gobierno de Su Excelencia al informe del anterior Relator Especial sobre la tortura (A/HRC/37/50), en el que concluyó que “la reclusión penal o administrativa basada únicamente en la condición migratoria excede los intereses legítimos de los Estados en la protección de su territorio y la regulación de la migración irregular, y debe considerarse arbitraria (párr. 24)”. El Relator enfatizó además que los Estados deberían abstenerse de aplicar políticas de privación de libertad obligatoria de los migrantes, y que toda privación de libertad relacionada con la migración debería seguir siendo una medida excepcional y estar físicamente separada de la privación de libertad relacionada con el sistema de justicia penal. Los migrantes, especialmente los niños², nunca deberían ser privados de libertad únicamente por su condición de migrantes en situación irregular o porque no pueden ser expulsados. Además, señaló que la privación de libertad de los migrantes no debería usarse nunca como medio de disuasión, intimidación, coerción ni discriminación (párr. 73).

Además, quisiéramos hacer notar que la experiencia ha demostrado que la detención no desalienta la migración irregular ni hace que aumente la eficacia de los

¹ Véanse las observaciones al proyecto de ley que modifica la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional. Boletín 15.261-25, presentadas por la Oficina Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Chile: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=119635>. Véase el informe del Relator Especial de los derechos humanos de los migrantes sobre poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados (A/75/183).

procedimientos de deportación; solo entraña un aumento del sufrimiento de los migrantes y puede producir efectos perjudiciales a largo plazo en su salud mental. La detención no influye en la elección del país de destino ni da lugar a una reducción en el número de llegadas irregulares. Los datos de que se dispone también han puesto de manifiesto los altos costos y la escasa eficacia de la detención prolongada cuando se utiliza como instrumento para la gestión de la migración (A/HRC/38/41, párr. 40).

Derecho de asilo

En cuanto a las disposiciones del proyecto de ley contenido en el boletín n°15.439-06 que buscan modificar la ley n°20.430, quisiéramos señalar que, de ser aprobadas, estas disposiciones podrían limitar el acceso a los procedimientos de asilo y protección internacional en Chile. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, Chile tiene la obligación de evaluar individualmente las necesidades de protección de los derechos de las personas migrantes y refugiadas, así como la obligación de garantizar el acceso efectivo al territorio y a los procedimientos de asilo y protección internacional subsidiaria a las personas que lo requieran. A este respecto, nos remitimos al artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que “toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. El derecho a solicitar asilo debe seguir vigente en cualquier circunstancia.

En relación con la propuesta para la redefinición de la condición de refugiado en Chile planteada en este proyecto, nos gustaría resaltar de nuevo que el derecho internacional no exige que los refugiados soliciten asilo en el primer país al que llegan. En cambio, como también ha señalado ACNUR, el hecho de que una persona refugiada o solicitante de asilo haya continuado desplazándose no afecta sus derechos otorgados por el derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados, ni su posible necesidad de protección internacional. La responsabilidad primordial de brindar protección internacional recae sobre el Estado en el que la persona solicitante se encuentra, incluso cuando hayan tenido lugar movimientos secundarios o sucesivos.

Quisiéramos insistir en que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 reconoce explícitamente que los refugiados pueden verse obligados a entrar en un país de asilo de forma irregular. La mayoría de las personas que huyen de conflictos o persecuciones no pueden obtener la documentación requerida para acceder a los canales regulares de migración. Las restricciones al acceso a los procedimientos de protección internacional basadas en el modo de llegada socavan el propósito y las protecciones establecidas en la Convención sobre Refugiados.

La aprobación de las disposiciones que proponen nuevos artículos para la sanción de aquellas personas que presten apoyo o asesoría a las personas migrantes que buscan asilo que sean posteriormente consideradas como “manifiestamente carentes de fundamento” también podría interferir con el derecho a buscar asilo, así como con el trabajo de defensores de derechos humanos en el desempeño de su labor. En este sentido, nos gustaría hacer referencia al informe sobre defensores de los derechos humanos que se ocupan de los derechos de los refugiados, los migrantes y los solicitantes de asilo, presentado por la Relatora Especial de los defensores de los derechos humanos al Consejo de Derechos Humanos (A/77/178), en el que la Relatora recomendó que los Estados proporcionen, tanto en la ley como en la práctica, un entorno seguro, accesible y propicio para las personas y las organizaciones que se

dedican a promover y proteger los derechos humanos de los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados; que doten de recursos suficientes a los mecanismos de protección de los defensores y amplíen esa protección a los defensores que se dedican a cuestiones relacionadas con la migración, los refugiados y el asilo; y que velen por que el derecho penal no se use indebidamente para castigar los actos humanitarios relacionados con la migración o para acosar a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con los migrantes (párr. 115).

Destacamos también los Principios y Orientaciones Prácticas sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes en Situaciones de Vulnerabilidad. En particular, el principio 18 establece que los gobiernos deben proporcionar, tanto en la ley como en la práctica, un entorno seguro, accesible y propicio para las personas y las organizaciones que se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes; no criminalizar ni penalizar de ningún otro la prestación de apoyo y asistencia a los migrantes; velar por que los derechos de los defensores de los derechos humanos no se violen ni se restrinjan a causa de la labor que realizan; etc.³

Principio de no devolución y prohibición de expulsiones colectivas

Finalmente, nos gustaría referirnos a las modificaciones planteadas en el proyecto de ley contenido en el boletín n°15.439-06 en la ley de migraciones, relativas a la ampliación del rango en las denominadas reconducciones o devoluciones inmediatas en frontera. Aunque no pretendemos, en la presente comunicación, ofrecer un análisis sobre la actual ley de migraciones, sí quisiéramos hacer referencia al artículo 131 de dicha ley, relativo a la denominada “reconducción o devolución inmediata en frontera” de las personas migrantes que lleguen de manera irregular al territorio nacional.

Al respecto, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que los migrantes que llegan a las fronteras internacionales, independientemente de cómo hayan viajado y de si forman parte de movimientos más grandes y/o mixtos, deben tener acceso a sus derechos humanos, lo que comprende un examen individualizado y pronto de sus circunstancias, así como la remisión del caso a las autoridades competentes para que realicen una evaluación exhaustiva de sus necesidades de protección de los derechos humanos, incluido el acceso al asilo, que tenga en cuenta la edad y el género del interesado. El acceso efectivo al territorio es una condición esencial para ejercer el derecho a solicitar asilo.⁴ Los Estados deben garantizar que todas las medidas de gobernanza fronteriza adoptadas en las fronteras internacionales, incluidas las que abordan la migración irregular, se ajusten al principio de no devolución y la prohibición de expulsiones arbitrarias y colectivas.

Las expulsiones colectivas están prohibidas como principio del derecho internacional. El artículo 22(1) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPDTMF), ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 21 de marzo de 2005, prescribe que los trabajadores migratorios y sus familiares no serán objeto de medidas de expulsión

³ Véase ACNUDH y Grupo Mundial sobre Migración, “Principles and Guidelines, supported by practical guidance, on the human rights protection of migrants in vulnerable situations” (Ginebra), principio 18: www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/PrinciplesAndGuidelines.pdf
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), La protección de refugiados y la migración mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos, cap. 3, disponible en https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5c59bd194/3-sistemas-de-ingresos-sensibles-a-laproteccion-el-plan-de-los-10-puntos.html

colectiva y que cada caso de expulsión se examinará y decidirá individualmente. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) también ha recomendado a los Estados que “garanticen que los no ciudadanos no serán objeto de una expulsión colectiva, en particular cuando no haya garantías suficientes de que se han tenido en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas” (CERD, Recomendación General n°30, CERD/C/64/Misc.11/rev.3 (2002), párr. 26).

Al respecto, el CMW, en sus recientes observaciones finales a Chile, recordaba que “un proceso que pueda resultar en la expulsión de una persona migrante debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas”. El Comité también recomendó “garantizar en la ley y en la práctica la prohibición absoluta de expulsiones colectivas, tal como son aquellas en las que no se desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada persona migrante” (párrafo 48, CMW/C/CHL/CO/2).

El principio de no devolución o *non-refoulement*, por otro lado, está explícitamente establecido en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Chile el 30 de septiembre de 1988 y en el artículo 16 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Chile el 8 de diciembre de 2009. El principio de no-devolución está asimismo implícitamente consagrado en el PIDCP, en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la CIPDTMF. Cabe señalar que, bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona en su territorio o bajo su jurisdicción o control efectivo a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a un daño irreparable, tales como peligro de vida, tortura, trato inhumano, desaparición forzada, entre otros. Este principio se aplica a todas las formas de expulsión de personas, independientemente de su nacionalidad, condición jurídica, situación migratoria, apátrida o ciudadanía. Es un principio absoluto y, por tanto, no puede ser derogado.

Los retornos involuntarios no pueden llevarse a cabo legalmente sin el debido proceso legal: según el derecho internacional, la decisión de expulsar o deportar a un extranjero solo puede tomarse después de un examen de las circunstancias de cada individuo, de conformidad con la ley y cuando se hayan respetado las debidas garantías procesales. Las personas que se enfrentan a medidas de deportación deben tener acceso a un examen justo e individualizado de sus circunstancias particulares, así como a un mecanismo independiente con autoridad para revisar las apelaciones de decisiones negativas. Como señaló el Relator Especial de los derechos humanos de los migrantes en su ya citado informe sobre “violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales” (A/HRC/50/31), las medidas tomadas para legalizar las devoluciones en caliente en algunos Estados son totalmente incompatibles con la prohibición de las expulsiones colectivas y el principio de no devolución. El término “devoluciones en caliente” se refiere en general a todas las medidas, acciones o políticas que dan lugar efectivamente a la expulsión de migrantes, de forma individual o colectiva, sin una evaluación individualizada de cada caso que sea conforme a las obligaciones en materia de derechos humanos y las garantías procesales (A/HRC/47/30, paras. 34-38).

En definitiva, **las propuestas legislativas para modificar las leyes n°21.325 y n°20.430, comprendidas en los proyectos de ley citados en esta comunicación, de ser aprobadas, podrían socavar los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas, especialmente en relación con el principio de no criminalización, el derecho a solicitar asilo, el derecho a la libertad, el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas.** Si bien es cierto que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, pueden controlar sus fronteras y definir sus políticas relacionadas con el ingreso y permanencia de personas migrantes en sus territorios, estas medidas deben estar sujetas al cumplimiento de las obligaciones que Chile ha contraído en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados. Aunque entendemos que la creciente llegada de migrantes al territorio chileno ha ejercido una presión significativa sobre las capacidades nacionales, debemos enfatizar que los Estados no pueden alegar dificultades operacionales excepcionales o desproporcionadas para justificar medidas o acciones que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas migrantes, tales como los procesos de expulsión sin las debidas garantías, el acceso limitado a asilo u otros tipos de protección de derechos humanos, o la criminalización de personas migrantes y de defensores de derechos humanos.

Quisiéramos concluir señalando que las políticas migratorias restrictivas no detienen los movimientos migratorios. Los viajes por rutas irregulares solo los realizan aquellos migrantes y solicitantes de asilo que no tienen acceso a alternativas más seguras. Por ello, abordar la migración irregular depende en última instancia de mejorar y aumentar la disponibilidad y accesibilidad de vías seguras para la migración regular. Cruzar una frontera internacional de manera no autorizada no debe constituir un delito y no priva a los migrantes de sus derechos humanos, incluidas las garantías del debido proceso.

1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional y/o comentarios que pueda tener sobre las observaciones mencionadas anteriormente.
2. Proporcione información sobre cualquier consulta o consultas realizadas sobre los proyectos de ley con la sociedad civil y otras partes interesadas relevantes, incluidas las asociaciones de abogados y representantes de migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, así como el resultado de dichas consultas, incluidos los problemas planteados en la presente comunicación.
3. Sírvase indicar cualquier consideración para revisar a fondo los proyectos de ley contenidos en los boletines n°15.261-25 y n°15.439-06 y la ley n°21.325, así como propuestas legislativas similares, para abordar las inquietudes planteadas, así como para adecuar la legislación interna de Chile a los estándares pertinentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y de los refugiados, en particular con respecto al principio de no criminalización, el derecho a solicitar asilo, el derecho a la libertad, el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del

Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Matthew Gillett
Vicepresidente en comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

K.P. Ashwini
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia